



RESEÑA DE NOVEDADES IMPOSITIVAS, SOCIETARIAS Y PREVISIONALES

IMPOSITIVAS

Decto. 806/2004. Reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) – Ley 25.865 - B.O. 25/06/04 y R.G. Nº 1695 (AFIP) que la reglamenta – B.O. 28/06/04.

Mediante este Decreto se reglamenta la nueva Ley del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y se establece lo siguiente:

Fijar un plazo entre el 1º al 20 de julio de 2004 para que **todos los contribuyentes que actualmente se encuentran inscriptos en el régimen se reempadronen en forma obligatoria**, estableciéndose que aquellos que no lo hagan serán dados de baja en forma automática del R.S. (Régimen Simplificado). Dicha baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al mismo cuando reinicie sus actividades.

Por otra parte, quien ingrese al régimen por primera vez, deberá elegir la obra social que le prestará el servicio y deberá declarar los integrantes de su grupo familiar primario que pretenda incorporar a su cobertura de salud.

El contribuyente monotributista que ya se encontrare adherido con anterioridad al mes de junio de 2004, en caso de querer cambiar de obra social, deberá hacerlo por los mecanismos reglamentarios.

También deben ejercer la opción de inscribirse en el régimen simplificado o de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado todos los profesionales que estaban categorizados hasta el presente como Responsables No Inscriptos en el I.V.A. Los responsables no inscriptos en el I.V.A. que no opten por adherirse al monotributo, pasan automáticamente a ser responsables inscriptos.

Quienes revistieran la calidad de monotributistas o responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado y opten por inscribirse como responsables en el I.V.A. hasta el 20/7/2004, su inscripción tendrá efectos a partir del 1/7/2004.

Se establecen los requisitos y formalidades que deberán cumplir los contribuyentes que adhieran al régimen:

Actividad

Los pequeños contribuyentes podrán adherir al régimen por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el mismo, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado (ej. S.A., S.R.L., S.C.A., etc.)

No se encuentran comprendidos en el R.S. los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el régimen.

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Las locaciones de bienes muebles e inmuebles también se hallan comprendidas en este régimen.

Se establece que los trabajadores del servicio doméstico que no queden encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el Título XVIII de la Ley 25.239 y sus modificatorias, podrán adherir al régimen (R.S.).

Los socios de sociedades comprendidas y no adheridas al R.S., así como de sociedades no comprendidas en el mismo, no podrán adherir en forma individual al régimen por su condición de integrantes de dichas



sociedades. Idéntico tratamiento es de aplicación para quienes ejercen la dirección, administración o conducción de las citadas sociedades.

Pueden optar por el régimen de monotributo los pequeños contribuyentes que tengan ingresos:

- a) **por locaciones y prestaciones de servicios no superiores a \$ 72.000.- en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata.**
- b) **por el resto de las actividades, incluida la actividad primaria, que hayan obtenido ingresos por un importe menor o igual a \$ 144.000.-**
- c) **La sucesión indivisa continuadora de un sujeto adherido al Régimen Simplificado (RS).**

A los efectos de categorización, se considerarán ingresos devengados y energía eléctrica consumida desde mayo 2003 a abril 2004 y superficie afectada y precio máximo al 30/04/2004.

Ingresos

Son los ingresos brutos netos de descuentos, devengados y obtenidos en el período, incluido los impuestos nacionales, excepto los siguientes:

Impuestos internos a los cigarrillos, adicional de emergencia a los cigarrillos – Ley 24.625 y modif. y el impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural, previsto en la Ley 23.966 Título III t.o.1998 y modificac.

No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso (tomando como bien de uso aquél cuyo plazo de vida útil es superior a dos años y en tanto haya permanecido en el patrimonio del contribuyente inscripto en el R.S. como mínimo durante 12 meses desde la fecha de habilitación del bien).

No se computarán como ingresos, ni para determinar la cantidad de fuentes de ingresos:

- a) Los cargos públicos.
- b) Los trabajos efectuados con relación de dependencia.
- c) Las jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a algunos de los regímenes nacionales o provinciales.
- d) El ejercicio de dirección, administración, conducción de las sociedades no comprendidas en el régimen simplificado o comprendidas y no adheridas al mismo.
- e) La participación en carácter de socios de las sociedades mencionadas en el inciso anterior.
- f) Las actividades de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios.

Unidad de explotación y actividad económica

Se considera unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando éste último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al R.S. (taxímetros, remises, transporte, etc.), inmueble en alquiler o la sociedad de la cual forma parte el pequeño contribuyente.

Se considera actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella que para su realización no utilice un local o establecimiento.

A los fines de la exclusión prevista en el punto anterior, los pequeños contribuyentes **no deberán tener más de 3 (tres) fuentes de ingresos**, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad.



En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos, se deberá sumar primero las unidades de explotación y luego la actividad económica desarrollada, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Adhesión al régimen

La adhesión al régimen (R.S.), producirá efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente al que se efectuó la presentación de la adhesión, excepto para el caso de inicio de actividades.

Inicio: Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al R.S. con efecto a partir del día de adhesión, inclusive.

Baja: La baja operará a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su solicitud, y a partir de allí quedará exceptuado de ingresar el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas.

Quienes hubieren cesado en sus actividades, podrán solicitar la baja retroactiva mediante el F.183 hasta el 31/7/2004, mediante un formulario multinota y aportando los elementos probatorios de la baja detallados en la R.G. 1699.

Los sujetos podrán adherir nuevamente al régimen en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.

Deducción en el Impuesto a las Ganancias

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al R.S. por las operaciones efectuadas con éstos, sólo podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias:

- a) Respecto de un mismo proveedor: hasta un 2%
- b) Respecto del conjunto de proveedores: hasta un 8%
- c) Los porcentajes indicados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, prestaciones o locaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

No se aplicarán estas limitaciones para las operaciones recurrentes, considerándose como tales las realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, que resulten superiores a 23 en caso de compras o a 9 en caso de locaciones de obras y servicios

Contribuyente Eventual

Se crea la figura de este nuevo contribuyente, revistiendo tal carácter la persona física que realice exclusivamente una actividad independiente con carácter eventual u ocasional, por lo que dicha calidad resulta incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad independiente o en relación de dependencia.

Las sucesiones indivisas (en su carácter de continuadoras de un sujeto adherido) no podrán revestir tal carácter.

El tope de ingresos para poder ingresar como contribuyente eventual no podrá superar el importe de \$ 12.000.- (pesos doce mil) en el año calendario y tal importe comprende la totalidad de los ingresos devengados por el sujeto, excepto jubilaciones y pensiones.

**Categorías**

a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente	Cuota Mensual
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 KW	\$ 33.-
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW	\$ 39.-
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	\$ 75.-
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	\$ 128.-
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	\$ 210.-

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida anualmente	Cuota Mensual
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 KW	\$ 33.-
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW	\$ 39.-
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	\$ 75.-
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	\$ 118.-
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	\$ 194.-
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	\$ 310.-
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	\$ 405.-
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	\$ 505.-

Para el parámetro de energía eléctrica consumida, se tomará la factura cuyo vencimiento opera en el período tomado como base de la categorización.

Se enumeran algunas actividades en las que no se considerará la superficie afectada (locaciones de inmuebles entre otras) o la energía eléctrica consumida.

Formularios a utilizar**Empadronamiento de personas físicas hasta el 20/07/2004**

Se formalizará mediante transferencia electrónica de datos (previamente debe obtenerse la clave) empleando los siguientes formularios:

- F. 184/F - Personas físicas y sucesiones indivisas.
- F. 184/J - Sociedades de hecho, irregulares y condominios de propietarios.

El sistema, generará una constancia de presentación (acuse de recibo) y una credencial para el pago:

- F. 152 - Personas físicas y sucesiones indivisas.
- F. 152 - Sociedades de hecho e irregulares y condominios de propietarios.
- F. 153 - Pequeños contribuyentes eventuales.

En todos los casos el efecto producido será la permanencia o adhesión al MONOTRIBUTO.

Quienes no posean C.U.I.T., deberán solicitarlo mediante:

- F. 183/F - Personas físicas y sucesiones indivisas.
- F. 183/J - Sociedades de hecho, irregulares y condominios de propietarios.



La condición de pequeño contribuyente se acreditará hasta la finalización del mes siguiente al de adhesión, mediante la constancia de presentación y la credencial para el pago.

Transcurrido dicho período, la acreditación se realizará mediante la constancia prevista en la R.G. 1620 (Credencial Fiscal por consulta vía Internet).

Dentro del plazo referido la A.F.I.P. remitirá al contribuyente una clave de confirmación al domicilio declarado, que el contribuyente deberá confirmar obligatoriamente para su definitiva adhesión.

Transitoriamente, los contribuyentes que se adhieran al régimen simplificado hasta el 31/12/2004, acreditarán su condición de tales mediante el F. 152, 153 ó 154 y a partir del 1/1/2005, mediante la constancia prevista en la R.G. 1620.

Recursos de la seguridad social

- La adhesión al régimen simplificado importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.
- Los sujetos que se adhieran al régimen simplificado exclusivamente por locadores de bienes muebles o inmuebles, están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales.
- El importe fijo de seguridad social es de \$ 55.-, quedando incluido en el sistema previsional de reparto (sólo prestación única universal). Puede hacer la opción al régimen de capitalización, e ingresar \$ 33.- mensuales adicionales.
- Quien se adhiera al régimen, deberá optar por un agente de salud de la nómina de obras sociales e informar su grupo familiar. Cualquier modificación debe realizarse vía Internet

Quienes poseían personal en relación de dependencia en el régimen simplificado, deberán inscribirse como empleadores a partir del 1/7/2004 e ingresar los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Seguridad Social mediante el F. 931.

Recategorización cuatrimestral

La misma se efectuará hasta el día 7 de los meses de mayo, setiembre y enero respecto de cada cuatrimestre concluido en los meses de abril, agosto y diciembre respectivamente.

Pago

Los pagos **vencerán el día 7 del mes correspondiente**. En consecuencia dejará de abonarse en forma anticipada.

El mismo puede efectuarse:

- Depósito en cuenta.
- Transferencia electrónica.
- Débito en cuenta a través de cajero automático.
- Débito directo en cuenta bancaria.
- Débito directo en tarjeta de crédito.
- En entidades bancarias exhibiendo F. 152, 153 ó 154.

Para el pago de intereses, multas o aportes voluntarios se utilizará el F. 155.

A quienes cumplan en tiempo y forma con el pago anual del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales, **se les reintegrará durante el mes de enero, el equivalente al impuesto integrado mensual, siempre que los ingresos se hayan efectuado por débito directo bancario o débito automático en tarjetas de débito o crédito.**



Exhibición

Se deberá exhibir en las vidrieras la constancia de opción al Régimen Simplificado y el comprobante de pago del último mes vencido (excepto que se cancele con débito automático).

Impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta

Los contribuyentes obligados a ingresar anticipos, deberán ingresarlos hasta el mes de la adhesión al R.S.

Si continúan desarrollando actividades que no se incluyan en el régimen, corresponderá recalcular los anticipos y aplicar la R.G. 327 (Reducción de Anticipos).

Quienes se adhieran al régimen con posterioridad al inicio del año calendario, deberán presentar sus declaraciones computando como gravadas las ganancias hasta el mes anterior al que se produce el efecto de la adhesión y como exentas, las obtenidas desde ese momento y comprendidas en el R.S.

Las deducciones del art. 23 del impuesto a las ganancias, son computables en su totalidad. El patrimonio a declarar será el del 31 de diciembre del año por el que se formula la declaración.

Facturación

Las facturas que se encuentran en existencia, podrán utilizarse hasta el 31/7/2004 o hasta su agotamiento, lo que ocurra primero. Los responsables no inscriptos o monotributistas que pasen a la categoría de inscriptos, no podrán discriminar el I.V.A. en comprobantes "C" y dichas facturas no habilitan el cómputo del crédito fiscal para los adquirentes.

-----o-----

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. R.G. Nº 1693 – DEDUCCION ESPECIAL 4ª CATEGORIA

Créditos incobrables de escasa significación económica. Incremento del límite máximo. B.O. 23/06/04.

Mediante esta Resolución General se modifica el art. 1º de la R.G. Nº 1457/2003 (AFIP) y se incrementa el importe máximo de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales, que resultan deducibles de acuerdo a lo dispuesto por el art. 87 inc. b) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificac.) y el art. 136 del Reglamento.

A partir de ejercicios comerciales cuyo cierre se produzca con posterioridad al 24/06/04 el tope máximo deducible se eleva de \$ 1.500.- (pesos un mil quinientos) a \$ 5.000.- (pesos cinco mil).

-----o-----

LABORALES-PREVISIONALES

Decto. 823/2004. Prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el art. 16 de la Ley 25.561 y establecimiento de una reducción en la duplicación prevista de los montos indemnizatorios. B.O. 28/06/04.

Se prorroga desde el 1º de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el art. 16 de la Ley 25.561, modificada por la Ley 25.820 cuya vigencia fuera extendida oportunamente por el Decto. 369 del 31/03/04. La duplicación allí prevista de los montos indemnizatorios consistente en un 100% de tales sumas, se reduce al 80%.



El Poder Ejecutivo Nacional podrá en función de la tasa de desocupación que publica trimestralmente el INDEC, disponer otras reducciones a la duplicación allí prevista por el art. 16 de la Ley 25.561 con la modificación de la Ley 25.820, de acuerdo a lo dispuesto en este decreto.

Por último, se dispone que cuando la tasa de desocupación resulte inferior al 10% quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.561 y su modificatoria Ley 25.820.

Decto. 809/2004. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Prórroga de la suspensión dispuesta por Decto. 390/2003, respecto de restablecimiento de dos puntos porcentuales correspondiente al aporte personal de trabajadores en relación de dependencia ordenado por el Decto. 2203/2002. B.O. 28/06/04.

Se prorroga hasta el 1º de julio de 2005 y el 1º de octubre de 2005, la suspensión dispuesta por el art. 1º del Decto. N° 390/03, respecto del restablecimiento de los dos (2) puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, ordenado por el art. 2º del Decto. 2203/02, reducido por el art. 15 del Decto. 1387/01 – modific. por art. 5º del Decreto N° 1676/01.

Buenos Aires, 2 de julio de 2004

ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER y Asoc.